

Testamento Doctrinal de Bartolomé de Las Casas

— Análisis sobre *De Thesauris* —

Hidefuji SOMEDA

Universidad de Estudios Extranjeros
de Osaka

Como he aclarado en otra ocasión, Las Casas, con el objeto de disuadir al rey Felipe II de la venta perpetua de la encomienda en el Perú después de la segunda mitad de la década de los años cincuenta del siglo XVI, seguía exponiendo cada vez más radicalmente la doctrina sobre la potestad regia.¹ Y con motivo del problema, Las Casas llegó a escribir en sus últimos años dos tratados referentes al Perú. Uno está escrito en latín, titulado *De Thesauris in Peru*, y el otro en castellano, que lleva el título de *Doce Dudas*. En este artículo se intenta precisar el pensamiento de Las Casas en sus últimos años, analizando *De Thesauris*, que llamó él mismo “testamento”.²

— I —

De Thesauris empieza por criticar la inmoralidad de los españoles que robaron gran cantidad de los tesoros enterrados en los sepulcros o en huacas.³ Las Casas atiende al respeto debido a los difuntos y a quienes son los dueños de tales tesoros, y concluye, con citas a Aristóteles y Cicerón, que:

“A ninguna persona de este mundo, ni aun al Rey de los españoles ..., le es lícito, sin licencia y libre y graciosa voluntad del Rey Inca o de sus descendientes, a quienes de derecho, según sus leyes o costumbres, pertenezca suceder en sus bienes, buscar, escrutar, desenterrar y llevarse con intención de apoderarse de ello, los tesoros, riquezas u objetos preciosos que éstos sepultaron con sus difuntos en los sepulcros y en los así llamados Guacas. Y si hicieren lo contrario, cometerán un pecado mortal de hurto o robo. Y si no lo restituyeren y no hicieren penitencia de su pecado, les será imposible alcanzar la salvación”.⁴

Las Casas les reprocha a los españoles su conducta por haber robado aquellos tesoros no sólo desde el punto de vista moral, sino que les censura declarando que su conducta era ilegal e injusta según el derecho natural y el de gentes.⁵ A tal efecto, el padre dominico, de acuerdo con su tradicional argumento, insiste en la legitimidad del señorío del Rey Inca, y afirma que “El Rey Inca, el cual es legítimo sucesor y heredero de Guaynacaba, poderoso éste y prudentísimo rey, como confiesan todos los españoles que moran en aquellas regiones, el cual había sucedido a muchos preclaros reyes que casi durante novecientos años habían reinado felizmente en aquellas regiones”.⁶ Al sentar esta opinión, Las Casas, citando principalmente a Baldo y Santo Tomás de Aquino, niega que los reyes de Castilla tengan el derecho de ocupación para justificar su dominio en las Indias.⁷ Aquí podemos ver la concordancia doctrinal entre Las Casas y Francisco de Vitoria, ya que ambos opinan que por el hecho de que la tierra descubierta por Cristóbal Colón y sus sucesores no era inhabitada, sino dominada por reyes autóctonos, aunque infieles, el derecho de ocupación carece de legitimidad. Pero Las Casas declara aún más que:

“cualquier rey o universal árbitro de cualquier reino que no reconozca superior, si viese que era conveniente para la paz, tranquilidad ..., defensa, seguridad, y conservación del reino ..., puede ordenar o prohibir con una ley regia el que otra persona de fuera, extranjero o de cualquier otro reino, entre en el reino, provincia o ciudad de su jurisdicción, para ejercer el comercio, cambiar, comprar, vender o para allí habitar o por cualquier otra cause”.⁸

Mientras tanto, Vitoria dice, según el derecho natural y el de gentes, que el primer título legítimo del dominio español en las Indias consiste en que “los españoles tienen derecho de recorrer aquellas provincias y de permanecer allí, sin que puedan prohibírseles los bárbaros, pero sin daño alguno de ellos” y sigue diciendo que la tal peregrinación de los españoles no injuria ni daña a los indios; luego que es lícita.⁹ Como es bien sabido, esta teoría vitoriana está basada en su doctrina de la sociabilidad humana natural, que habría de

ser fundamento del Derecho Internacional. Venancio D. Carro, O.P. dice que uno de los errores de la doctrina lascasiana consiste en que su autor no descubrió ni reconoció esa sociabilidad humana natural,¹⁰ pero como señala Ramón Queraltó-Moreno¹¹, nuestro dominico también la reconoce acertadamente, diciendo que “puesto que socorrer los opresos e atribulados y que padecen fuerza y agravios de otros más que pueden injustamente, pertenezca y comprenda a todos los hombres del mundo ... de ley natural y también por precepto común de charidad e divino, por eso cualquier varón poderoso (como son los príncipes) podría y debería y sería obligado a librarlos”.¹² Esta opinión parece coincidir con la afirmación de Vitoria, cuando dice que el quinto título legítimo puede ser la tiranía de los señores de los indios.¹³ Pero, Las Casas, a diferencia de aquél, no asigna el deber de liberar a los opresos a todos, sino sólo a Papa, diciendo que “a ninguno en todo el orbe pertenece así de derecho, como juez e persona pública, sino al Sumo Pontífice”.¹⁴ Es decir que Las Casas, aunque reconoce la sociabilidad humana natural, no llegó a crear un nuevo sistema del derecho de gentes. Aquí existe una diferencia muy grande entre Vitoria, que fundamentó el Derecho Internacional basado en las teorías escolásticas, y Las Casas, que creó teorías más concretas basado en las mismas doctrinas escolásticas, pero muy influenciado por las realidades trágicas de las Indias, que no serían modificadas por las leyes. O sea que mientras Vitoria, como intelectual y observador de la conquista, construye en el campo de la ciencia del derecho una teoría nueva, Las Casas, como testigo presencial del mismo hecho, da mucha importancia a la distancia entre la teoría y la realidad e intenta proponer una teoría mucho más concreta. Vitoria trata exclusivamente de los títulos de rey de Castilla sobre el dominio de las Indias sin hacer caso del derecho de resistencia de los indios, y Las Casas demuestra más bien unas teorías, teniendo en cuenta la actividad de los españoles en las Indias. Aquél insiste en que los españoles tienen derecho a viajar, traficar o permanecer en las Indias, a condición de “sin daño alguno de ellos”, y éste se atreve a declarar, partiendo de la realidad

miserable de los indios, sujeto histórico de las Nuevas Tierras, que cualquier gobernador puede prohibir a los extranjeros entrar en su territorio, por pacífico que sea el objetivo de la entrada. Seguramente, si llevamos esta teoría a sus últimas consecuencias, resultaría negando la sociabilidad humana natural, y ahí podemos percibir una contradicción doctrinal de Las Casas. Pero, desde otro punto de vista más práctico, se podría decir que nuestro dominico reconoce bien que la teoría basada en la sociabilidad humana natural resulta peligrosa al aplicarse en el mundo político donde domina el poder.

Así, a fin de comprobar la legitimidad del señorío del Rey Inca, Las Casas afirma que el origen del soberano es de derecho natural y que no sólo el Rey Inca sino todos los soberanos infieles de las Indias tienen su propia y justa jurisdicción. De ahí él no limita el problema al Perú, sino que lo proyecta a todas las Indias. El supone primero una objeción posible a su teoría, y después responde a ella con detalle. Esa refutación posible es:

“por la institución del Papa hecha en favor de nuestros Reyes de las Españas les nombra reyes supremos y árbitros de todo aquel mundo de las Indias, por cuya virtud y autoridad, al quedar convertidos en súbditos de nuestros Reyes todos los pueblos y habitantes de aquellos países, para que se les predique la Fe, por lo mismo todas demás cosas que acompañan a las personas parece que deben estarles sometidas, y por consiguiente pueden, como supremos príncipes, determinar y disponer según su parecer y arbitrio de todo cuanto hay en aquellos reinos ...”¹⁵

A esta objeción, Las Casas responde que el Sumo Pontífice no intentó dar a los reyes de Castilla el dominio o posesión de las Indias¹⁶ y después comprueba minuciosamente tal respuesta, mostrando extensa sabiduría. Ahí, en su argumentación, podemos ver el pensamiento – sobre todo, político – de Las Casas en sus últimos años, por lo que, a continuación, lo examinemos en algunos aspectos concretos.

— II —

Las Casas en sus anteriores escritos, sobre todo en *Treinta proposiciones muy jurídicas* y en *Tratado comprobatorio*, admitía que el Papa, vicario de Cristo, tiene jurisdicción temporal para el fin espiritual y eterno, e insistía en que la Bula de donación de Alejandro VI puede ser el único título legítimo del dominio de los reyes de Castilla en las Indias.¹⁷ Por consiguiente, él considera que el señorío de los reyes de Castilla es un medio para realizar el objetivo final de la evangelización y conversión de los indios, y de acuerdo con la teoría de Santo Tomás de que el fin no legitima sus medios, aclaraba, como en la famosa controversia con Juan Ginés de Sepúlveda, la injusticia de la conquista y de la encomienda.¹⁸ Mientras, Las Casas, opinando que el dominio político tiene su fundamento en el derecho natural y el de gentes, declaraba que los señores naturales infieles también tienen sus propias jurisdicciones, señoríos y estados.¹⁹ Por lo tanto, él utiliza la diferencia de la jurisdicción que el Papa tiene para ejercitar el señorío temporal; es decir la jurisdicción “en habito” y la “en acto”. En otras palabras, la jurisdicción voluntaria y la coercitiva. Y Las Casas dice que el rey de Castilla recibe del Papa la jurisdicción “en habito”, la voluntaria, que es, según él, enviarlos “a convidar y a rogar y persuadir que vengan por el rescibimiento de la fe y del santo bautismo a las bodas de Dios, verdaderos predicadores del Evangelio. La cual si recibir no quisieren, no los puede compeller ni ejercitar en ellos, por esta causa, violencia ni dar penas algunas”.²⁰ Lo que quiere decir que circunscribe el derecho conferido por el Papa a los reyes de Castilla — y no a otros príncipes católicos — al exclusivo envío de misioneros para evangelizar a los indios. Además, Las Casas opinaba que “después de que la fe y bautismo hayan rescebido los infieles, los Católicos Reyes tienen su poder perfecto en acto, y pueden usar y ejercitar la jurisdicción coercitiva...”.²¹ Y mucho después en el mismo tratado, llegó a decir que:

“después de recibido el bautismo y hecho cristianos los reyes y

príncipes naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto plenariamente la dicha apostólica concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdicción, de quien dende adelante mana y se deriva de nueva manera toda la jurisdicción y poder que los reyes y señores naturales tienen o tuviesen sobre sus pueblos y gentes en aquellas Indias”.²²

Por tanto Las Casas admitió que, si se realizase la misión encargada por el Papa (conversión de los indios) los reyes de Castilla podrían ser supremos soberanos de las Indias. Aquí, la causa final — conversión — se identifica con el título jurídico del dominio temporal. En este caso, los príncipes convertidos no perderían su propia jurisdicción que sería compatible con la jurisdicción que tendrían los reyes de Castilla por la bula de donación papal.

En *De Thesauris*, Las Casas expone su misma y ya conocida opinión, diciendo que la causa final de la donación papal es sólo la evangelización, expansión de la fe y la conversión de los indios, y declara, lo siguiente, sobre la compatibilidad de las dos jurisdicciones, es decir, la de los reyes de Castilla y la de los señores indígenas:

“dicha institución, donación ... se entiende en cuanto que otorga una superioridad o dominio y jurisdicción suprema y universal sobre todo aquel mundo, como si fuera una dignidad imperial, del mismo modo que antiguamente el emperador dominaba a muchos reyes y los reyes gozaban libremente de sus dignidades, dominios y jurisdicciones propias y eran dueños de aquellas cosas que justamente habían adquirido; por otra parte, el emperador tenía un dominio y jurisdicción universal y suprema en todo imperio; dominio mediato, con cierta restricción de jurisdicción ..., exigiendo obediencia, servicio o tributo en señal de dominio universal”.²⁴

Como indica Queraltó-Moreno,²⁵ ahí podemos ver la idea de la dignidad imperial de la Edad Media, y también se puede decir, de acuerdo con Juan Friede, que Las Casas soñaba con el establecimiento del Imperio Romano-Indiano, es decir, el Imperio-Hispano bajo la soberanía suprema y universal del rey de Castilla.²⁶ De este modo, se ve claramente que nuestro dominico,

a diferencia de Vitoria o de la escuela salmantina, estima en mucho el señorío temporal del Papa. Sin embargo, a pesar de que Las Casas no abandona la teoría de la compatibilidad de las dos jurisdicciones, en *De Thesauris* modifica considerablemente su tradicional teoría acerca de la bula papal.

Las Casas dice que el Papa puede equivocarse en cuanto a las cosas que no tienen relación con la fe — por ejemplo, posesión y crimen —, afirmando que “después de recibida la fe, (los indios) no están obligados a creer que el Papa pudo, con autoridad a él concedida por Dios, instituir a los reyes de España en príncipes universales de todo aquel orbe, sin culpa propia y en perjuicio de los reyes y magistrados naturales; si otra cosa creyesen incurrirán en herejía”.²⁷ A saber, Las Casas declara aquí que, aunque se conviertan al cristianismo los indios, no tienen que reconocer a los reyes de Castilla como su supremo señor, y que la conversión no significa la subordinación al príncipe cristiano — en este caso, a los reyes de Castilla — sino la incorporación a la Cristiandad. Aquí se ve con claridad la contradicción doctrinal de Las Casas, ya que éste, como hemos visto, en *Treinta proposiciones* y en el *Tratado comprobatorio* decía que después de que se conviertan los indios al cristianismo, los reyes de Castilla podrían ejercitar la jurisdicción coercitiva. Por lo tanto, se ve obligado a modificar su tradicional tesis y precisa en cuanto a su doctrina expuesta en *Tratado comprobatorio* que:

“queremos que se entienda y corrija lo que dijimos en nuestro Tratado Comprobatorio del Derecho...: ‘parece que inmediatamente después de recibir aquellas gentes el sagrado sacramento del Bautismo, nuestros Reyes tienen en acto completa potestad y pueden ejercitar la jurisdicción contenciosa sobre ellas...’, etc., pero a ese párrafo se debe añadir: ‘después de que hayan prestado su libre consentimiento, según está prescrito’”.²⁸

Mientras acerca de la décimonona proposición en *Treinta proposiciones*,²⁹ precisa su significado del siguiente modo: “que tanto después del Bautismo, como antes, si no quieren admitir a nuestros Reyes como príncipes supremos, no hay ningún juez en este mundo que tenga poder para castigarlos por este

motivo...”.³⁰ Y concluye que si los infieles se hubiesen convertido pacífica y libremente sin ser maltratados por los españoles, ellos hubieran estado obligados a admitir a los reyes de Castilla, y que esa obligación no brota del contrato, sino de la equidad natural que “nos ordena devolver el bien a quien nos hace bien”. Y tal obligación él la llama la obligación ‘antidotál’, y esta obligación no puede alegarse en la compensación.³¹ Así, mientras Las Casas sostiene la misma opinión de antes, de que el Papa les dio a los reyes de Castilla sólo el derecho a evangelizar a los indios, no el señorío temporal para realizar el fin espiritual – según él, el rey de Castilla había hecho voluntariamente una policitación con el Papa, un acuerdo para predicar la fe y convertir a los indios por haber aceptado la bula papel³² –, cree también que el Papa, por la bula de donación, no admitió a los reyes de Castilla más que una posibilidad de ser supremo señor en las Indias. Por consiguiente, insiste en que es necesario e indispensable, según el derecho natural, el libre consentimiento de los indios para que pueda ejercitar el rey de Castilla el señorío temporal en las Indias. En *De Thesauris*, Las Casas expone la misma opinión, diciendo que “a nadie es lícito el castigar o molestar a aquellas gentes, después de su conversión, con penas temporales o eclesiásticas, por el hecho de que se nieguen a prestar dicho consentimiento o aceptar la institución papel de nuestros Reyes”.³³ Pero aquí es de notar que esta teoría está basada en el supuesto de que los indios acepten la fe y se conviertan al cristianismo.

De paso veamos el caso de que los indios, aunque admitieran la evangelización, no quisieran convertirse. Las Casas argumentaba con detalle en su obra *De unico vocationis modo*, de acuerdo con San Agustín, que la fe consiste en creer, que es el acto basado en la propia voluntad y entendimiento de cada individuo, y que no es impuesta por la fuerza, y que ser y seguir siendo infiel no es pecado castigable por los príncipes cristianos – es decir, los hombres –, sino sólo por Dios.³⁴ Así es que en el caso de que tratamos, es natural que el rey de Castilla no pueda ejercer nunca el señorío temporal legalmente.³⁵ En este caso, la jurisdicción que tiene el rey de Castilla es la “en habito”, y no

puede ser en absoluto “en acto”.

Volviendo al tema del libre consentimiento de los indios, es de notar que Las Casas, en *De Thesauris*, insiste en que antes de la conversión de los indios, el Papa no puede ejercitar plenamente la jurisdicción “en habito”. El afirma que el Sumo Pontífice “sobre ellos no tiene potestad coercitiva sino solamente ‘en habito’; y aún no se puede decir que plenamente ‘en habito’”.³⁶ Es decir que Las Casas llega a clasificar la jurisdicción “en habito” en dos categorías: o sea la jurisdicción “en habito” y la “en habito purificado” o la “plenamente en habito”,³⁷ opinando que “es manifiesto que el Sumo Pontífice no se entromete en lo temporal, ya se refiera a las personas, ya a las cosas, sino sólo cuando se trata de cristianos y con causa, y así sólo dentro de la Iglesia tiene jurisdicción plenamente en habito, jurisdicción que, por tanto, está más cerca del ejercicio o de ser convertida en acto”.³⁸ Así nuestro autor, estimando en mucho la libertad de los indios, expone una nueva teoría, según la cual la jurisdicción que otorgó el Papa a los reyes de Castilla no era más que la “en habito”, y esa jurisdicción en habito podría ser convertida en la en habito purificado por la conversión de los indios; además, para que esa jurisdicción en habito purificado se convierta en la coercitiva, se necesita el libre consentimiento de ellos. Las Casas determina en concreto sobre la jurisdicción en habito purificado que tendría el rey de Castilla sobre los indios convertidos del siguiente modo: “puesto que ya tienen allí súbditos ..., pueden subdelegar aquello que nuestros mismos Reyes tienen en habito a algunos de aquellos que acaban de convertirse al cristianismo, y esto para que exhorten a recibir la misma Fe cristiana a aquellos de su raza que aún no son de Cristo por la Fe y el Bautismo”.³⁹ Así, Las Casas declara que, aunque se convirtiesen los indios, el rey de Castilla no puede dominarlos como supremo señor, modificando su antigua tesis de que la bula de donación fuera el único título legítimo del dominio español en las Indias, e insistiendo en la necesidad de conseguir el libre consentimiento de los indios convertidos, para que sea justa y legítima la jurisdicción del rey de Castilla. En otras palabras, aunque no

niegue el señorío temporal que tiene el Papa en todo el mundo, Las Casas deja de otorgar tanta importancia a la bula alejandrina como antes. El afirma con claridad que:

“mientras los pueblos y habitantes de aquel mundo de las Indias, con sus Reyes y príncipes, no consientan libremente en la institución hecha acerca de ellos en la Bula papal, no la admitan como jurídicamente válida y no entreguen la posesión a nuestros Reyes ínclitos de las Españas, estos no tienen más que un título, esto es, una causa para adquirir el supremo principado de aquel mundo y un ‘derecho a cosa’, esto es, un derecho a los reinos y supremacía o dominio universal sobre aquellos, el cual se origina del título; ahora bien carecen del ‘derecho sobre la cosa’, esto es, sobre los reinos”.⁴⁰

Además, suponiendo un caso en el que los indios hubieran obedecido libremente al rey de Castilla o a cualquier rey católico antes de la promulgación de la bula papal, dice él que entonces se extinguiría la causa final — evangelización, dilatación de la fe y la conversión — sólo para la cual el Sumo Pontífice puede ejercitar el señorío temporal, y concluye que el título del dominio del rey de Castilla en las Indias, por el libre consentimiento de los indios, podría ser más legítimo que por la bula papal, ya que el Papa no podría impedir una relación de antemano establecida entre el rey católico y los indios.⁴¹ De modo que Las Casas insiste en que el Papa por la bula de donación le concedió al rey de Castilla sólo el derecho de evangelización y en que su dominio temporal en las Indias no podrá ser legalmente justo hasta que se adquiera el libre consentimiento de los indios que se conviertan al cristianismo. Y aun opina él que a tal efecto, es insuficiente conseguir el libre consentimiento de los indios, y añade que el rey de Castilla debe tener un pacto político con ellos, explicándolo como sigue:

“Una vez tenido el consentimiento libre de aquellos reyes y pueblos, y admitida como jurídica y aceptada la institución papal de nuestros Reyes, se debe tratar y pactar con ellos sobre el modo de reinar, sobre los tributos que han de dar a nuestros Reyes, con prestación de juramento por ambas partes sobre el cumplimiento de la conven-

ción y los pactos o instrumentos similares".⁴²

Y para llegar a conseguir tal pacto, el rey de Castilla se verá obligado a cumplir once requisitos, que son las condiciones que le impuso el Papa al emitir la bula de donación en 1493.⁴³ Al mencionar estos requisitos, Las Casas no hace caso de la probabilidad de que los indios le rechacen al monarca castellano el derecho de evangelización; ante bien, trata de las obligaciones que tienen los cristianos para ejercer ese derecho. En los requisitos del 1^o al 9^o, Las Casas menciona principalmente la actividad que deben desplegar los predicadores o mensajeros del rey para cumplir su sagrada misión; los requisitos 10^o y 11^o se refieren al procedimiento necesario para legitimar el título del dominio de rey de Castilla en las Indias. Aunque sea espiritual el objetivo, en el caso de las Indias, a tal actividad acompaña el problema político, ya que, según Las Casas, los predicadores han de entrar para cumplir su misión en las tierras donde los señores naturales infieles tienen su propia jurisdicción y justo señorío. Por eso, a continuación, veamos su teoría sobre el soberano, ya que se relaciona con este problema de la entrada en tierras extranjeras.

— III —

En cuanto a la preparación de los trabajos para la evangelización y a la actividad de los predicadores, Las Casas repite la misma opinión que ya había expuesto detallada y doctamente en su obra *De unico vocationis modo*, asegurando que la conversión pacífica es la única manera de cumplir esa misión. Y como cuarto requisito, Las Casas dice que "el desembarco o entrada en cualquier tierra sea ordenada y sin causar daños y no se realice sin el permiso de los habitantes",⁴⁴ y que si los extranjeros entran en otra tierra sin licencia ninguna de sus habitantes, según el derecho natural, los habitantes pueden resistirlos y rechazarlos. Además, en concreto dice él que:

"cualquier pueblo, ciudad, municipio o reino que no admite superior o el sumo gobernador de él puede hacer esto (acudir a las armas y

no sólo impedir el desembarco y la entrada de ellos sino también rechazar justamente como hostiles los ataques injustos), si viera que era conveniente, para la paz, tranquilidad, evitar las malas costumbres, para la defensa, seguridad y conservación del estado del reino o república, prohibiendo que ninguna persona de fuera, extranjero o de cualquier otro reino entre en el suyo o en su provincia o ciudad, bajo su mandato por cualquier causa, para ejercer el comercio, cambiar y comprar, vender o allí habitar”.⁴⁵

Así, Las Casas opina que, cualquiera sea el objetivo, los extranjeros deben tener licencia previa del pueblo para entrar en su territorio, y que es el rey o gobernador quien decide dar o no tal permiso para ello. Como hemos visto, Las Casas limita la validez del título vitoriano basado en la sociabilidad humana natural – *naturalis societas et communication* –. Vitoria expone dicha teoría, imponiendo la condición de “sin daño alguno a ellos”; y de hecho la obligación de guardar esa condición ha de surgir al hacerse la entrada o después de ella. Mientras, Las Casas concede mucha importancia a la situación anterior a la entrada, poniéndose en el lugar del pueblo que en realidad está sufriendo la entrada o invasión de los extranjeros. En otras palabras, el dominico pone énfasis en la previsión sobre el peligro de los daños que pueden sufrirse. Acierta bien al decir que “podrá acontecer que los extranjeros viniesen con malas intenciones al reino extraño, so pretexto de causas fingidas...”,⁴⁶ y además llega a afirmar que “un rey previsor y supremo gobernador de cualquier reino, debe temer a los ajenos y extraños a su reino y patria y por consiguiente, con razón, puede y debe prohibir a cualquiera la entrada en su reino o patria, siempre que vea que conviene al mantenimiento de la paz, tranquilidad, seguridad, defensa y la libertad de la patria”.⁴⁷

Como décimo requisito para que el rey de Castilla consiga el libre consentimiento de los indígenas, Las Casas señala la necesidad de informarlos del título real por medio de los predicadores. Dice él que “cualquiera está obligado a mostrar el título de su posesión o de su pretensión a cierta cosa, cuando va contra el Derecho común; de no hacerlo así, podrá ser privado de su pose-

sión o podrá ser rechazada de su exigencia de tal posesión” y que:

“Nuestros Reyes nunca tuvieron posesión ni propiedad de aquel mundo antes de su descubrimiento; asimismo pueden, con el mejor derecho, todas aquellas gentes, con sus señores y reyes proponer la excepción de defecto de potestad en el Sumo Pontífice, por haber puesto bajo el dominio, jurisdicción y servidumbre de otro rey extraño a poderosos reyes, gentes, pueblos y reinos libres que gozaban de libertad por Derecho natural y de gentes. Por lo tanto es manifiesto que nuestros Reyes están obligados a instruir a aquellas naciones acerca del título que alegan, para que se mantenga el orden natural y jurídico”.⁴⁸

Al parecer, esta tesis tiene algo en común con el Requerimiento, elaborado por el famoso jurista Juan López de Palacios Rubios hacia el año 1513. Sin embargo, la idea fundamental de ese documento era que la bula papal daba al rey de Castilla el señorío temporal para el fin espiritual quitándoles a los infieles todas las jurisdicciones, por lo que es en todo contrario a la doctrina lascasiana.⁴⁹ No es de olvidar que la exposición de tesis de Las Casas arriba citada se basa en el supuesto de que los indios se conviertan al cristianismo. Por eso, censura el Requerimiento, opinando que “aquellas palabras eran dignas de ludibrio y risa y dignas de que persiguiesen a los emisarios de los españoles con iracundia y odio implacable, sobre todo después de los signos que seguían, esto es, la obra de destrucción y la conducta nefanda e impía de los españoles”.⁵⁰

Dado que nuestro autor exige que los predicadores aprendan las lenguas indígenas, insiste en que ellos están obligados a avisar a los indios que por la bula papal el rey de Castilla podría ser supremo señor como príncipe cristiano en las Indias, y no más. Es decir que el hecho de informárselo no justifica de modo alguno cualquier dominio temporal. Una vez cumplida tal obligación, Las Casas dice que se debe hacer entender a los indios su contenido y adquirir el consentimiento libre. Y para cumplir esta obligación de persuadirlos no se puede ni debe usar la fuerza, ya que, como hemos visto, en este momento,

aunque se convirtiesen algunos de los indios, el rey de Castilla no puede más que usar la jurisdicción en habito purificado. Las precisas palabras del dominico son las siguientes:

“Después de mostráseles el título de la manera más moderada, afable, discreta y dulce que se pueda, deben aquellas gentes y pueblos con sus reyes ser persuadidos, movidos e inducidos con buenos razonamientos, dulces y afables palabras y pacífica atracción, mostrándoseles los bienes que posteriormente han de alcanzar con el fin de que presenten su consentimiento voluntariamente a la institución papal, que hace a nuestros Reyes príncipes universales y señores de aquel mundo”.⁵¹

En el texto citado se indica de modo explícito que no es suficiente conseguir el libre consentimiento de los reyes o señores naturales, sino que se necesita obtener el consentimiento por parte de los pueblos. Para Las Casas, cuando un rey reconoce como superior a otro monarca, ocasiona gran perjuicio a la libertad no sólo suya, sino de todo el pueblo. Por eso asegura que “deben prestar su consentimiento todos los poderosos reyes y señores, príncipes..., como los particulares y la gente sencilla”.⁵² A partir de esta última consideración expone la teoría de la potestad regia en torno al problema de la enajenación de la jurisdicción.

— IV —

Hacia la misma época de *De Thesauris*, Las Casas redactó un tratado en el que se analiza principalmente la potestad regia, titulado *De Regia Potestate*, — obra póstuma —, cuya segunda parte, como aclara Luciano Pereña, coincide considerablemente con el contenido de *De Thesauris*.⁵³

En *De Regia Potestate*, Las Casas trata de la enajenación de la jurisdicción y opina que “ningún rey o príncipe, por soberano que sea, puede legítimamente por donación, venta, permuta o de cualquier otro modo de enajenación, ceder ciudades, villas, ni rincón alguno de su país por insignificante que sea, en favor de otro señor; ni puede tampoco negociar sobre el derecho de sobe-

ranía, a menos que consientan libremente en esta enajenación los súbditos, vecinos o residentes de tal ciudad, villa o comarca”.⁵⁴ Las Casas piensa que el rey tiene su fundamento en el derecho natural y que ejerce su señorío no para impedir y dañar la libertad del pueblo, sino para promover su bien común, por lo tanto dice que el pueblo no obedece a la persona del rey sino a la dignidad real como administrador y vigilante de las leyes, es decir, de la justicia. Por consiguiente, según él, el rey debe comportarse bajo el nombre del pueblo y con el consentimiento del pueblo, en otras palabras, de acuerdo con el propósito y voluntad del pueblo. De ahí se deriva el *consensus populi*, porque el soberano no puede ejercer su potestad regia hasta conseguir la aprobación voluntaria del pueblo.

Esta tesis no es moderna de ninguna manera, sino típicamente medieval. Pero en la Edad Media “el pueblo total” quería decir generalmente representantes, principales o seleccionados del pueblo. En cambio, cuando Las Casas dice “el pueblo”, éste significa literalmente todos los miembros de la sociedad de determinado país, villa o provincia. Y el consentimiento del pueblo que dice él, no es del tipo tácito o deliberante, sino el dado concretamente por la elección.

Esta tesis la expone muy claramente en otro tratado filosófico-político titulado *Principia quaedam* ... al decir que “solamente por la elección del pueblo tuvo su origen cualquier dominio justo y jurisdicción de los reyes sobre los hombres en todo el orbe y en todas las naciones”.⁵⁵ Dice:

“decreta el Señor que deben concurrir dos elementos para la designación del rey y la ejecución de la potestad real: uno por parte de quien lo designa, esto es, que sea elegido por la divina providencia, mirando en la elección el juicio de Dios; otro, por parte del pueblo, a saber, que éste admita voluntariamente y de buen grado tenga por legítimo a tal rey elegido por Dios y le entregue la posesión del reino.”⁵⁶

Así, según Las Casas, el rey, si bien es elegido por Dios, no puede ejercer la potestad sin el consentimiento libre del pueblo, y sólo puede comportarse

libremente en cuanto lo permita la ley — justicia —. En este sentido, podemos decir, de acuerdo con Lewis Hanke, que Las Casas reconoció bien que el oficio real no es una prebenda, sino que es algo grandísimo, laboriosísimo y peligrosísimo.⁵⁷

Acerca del tema de la enajenación de la jurisdicción, Las Casas, basado en esa teoría de la potestad regia, repite la misma afirmación de *De Regia Potestate*, diciendo que:

“cómo tanto a los súbditos como a los señores interesa, en la cuestión o negocio de prestar obediencia y mantenimiento, de aceptar a alguien como señor y superior, y de obligarse a soportar la carga o cargas gravísimas, de que ahí se siguen, que, como requisito necesario, sean convocados todos, y de todos requiera y se obtenga el libre consentimiento, pues a todos y a cada uno atañe este asunto o negocio y por consiguiente todos, y cada uno, deben dar su aprobación, y por tanto debe ser aprobada por todos y por cada uno”.⁵⁸

Así, Las Casas pone énfasis en que la aprobación debe ser por todos los miembros de la sociedad, repitiendo muchas veces la frase “cada uno”. Aun reclama que “los particulares, aunque la mayoría preste el consentimiento, quedarán libres de tal obediencia”.⁵⁹ Esto quiere decir que no considera absolutamente justo el principio de la mayoría, por lo que nos asegura que “habría que dar la razón a la minoría que no quería dar su asentimiento”.⁶⁰ Ahora, si el pueblo sin sus reyes da tal aprobación, ¿sería ésta válida o no? o ¿sería traición tal conducta del pueblo? Este problema lo trata Las Casas muy superficialmente en su *Historia de las Indias* (Lib. III, Cap. LVIII), cuando se refiere al Requerimiento, pero no da ninguna respuesta. En *De Thesauris*, como hemos citado, indica claramente que se debe conseguir el consentimiento de “aquellas gentes y pueblos con sus reyes”, es decir insiste en que el consentimiento debe ser resultado de la concordancia de la voluntad real y la del pueblo, lo que quiere decir que el consentimiento sólo por parte del pueblo no tiene ningún valor. Pero Las Casas guarda silencio en cuanto al problema de si sería traición o no la conducta del pueblo que da la aprobación sin los reyes. Esto es una carac-

terística de la doctrina lascasiana, ya que siempre trata con preferencia y con detalle de las obligaciones del soberano o gobernador, pero no atiende mayormente las obligaciones del súbdito o el pueblo para con el soberano.

Una vez conseguida tal aprobación libre de los señores naturales y de los pueblos, Las Casas dice que se debe hacer un pacto entre el rey de Castilla y los señores naturales, a fin de que aquél pueda ejercitar el señorío temporal, o sea la jurisdicción en acto. Ya Las Casas, aunque indirectamente, reclamaba la necesidad de tal pacto político en la Razón Nona de *Entre los remedios*, diciendo que “el príncipe no puede hacer cosa en que venga perjuicio a los pueblos sin que los pueblos den su consentimiento”.⁶¹ Es en la carta destinada a Bartolomé Carranza de Miranda, fechada en agosto de 1555, en torno al problema de la perpetuidad de la encomienda en el Perú, que Las Casas se refiere por primera vez en concreto a este pacto. En ella afirma que:

“el rey de Castilla ha de ser reconocido en las Indias descubiertas por supremo príncipe y como emperador sobre muchos reyes, después de convertidos a la fe y hechos cristianos los reyes y señores naturales de aquellos reinos y sus súbditos los indios, y haber sometido y sujetado al yugo de Cristo, consigo mismos, sus reinos, de su propia voluntad, y no por violencia ni fuerza, y habiendo precedido tractado y conveniencia y asiento entre el rey de Castilla y ellos, prometiendo el rey de Castilla con juramento, la buena y útil a ellos superioridad, y la guarda y conservación de su libertad, sus señoríos y dignidades y derechos y leyes razonablemente antiguas; ...”.⁶²

Pero en esa carta Las Casas no explicó la base doctrinal de la necesidad de tal pacto político, lo que sí hace extensamente en *De Thesauris*. Anota que, cuando un pueblo libre quiere ser súbdito de otro monarca por juramento, disminuye su propia libertad, por lo que de acuerdo con el derecho natural, el pueblo puede razonablemente exigir del nuevo señor ciertas condiciones; y esto ya es costumbre establecida.⁶³ Y si no admite esas condiciones, no podrá ejercer su potestad como soberano de ese pueblo. Aquí otra vez expone la obligación del soberano. Las Casas dice que “el rey debe prometer de palabra, bajo juramento o por escrito, jurando tácita o expresamente, que tendrá el

debido cuidado del pueblo, que introducirá un buen régimen, concediendo libertades y excensiones que tolerará el ejercicio de las buenas costumbres, que se mantienen, desde la antigüedad por tradición...”.⁶⁴ Es decir, el comportamiento del monarca ha de ser restringido por el juramento que hace al asumir el trono. Así el soberano está obligado a guardar la ley natural y a esforzarse para que el pueblo disfrute de la libertad y los bienes. Aquí sí el dominico trata de las obligaciones del pueblo, opinando que este, al monarca, “por su parte, se comprometería a prestarle los honores debidos, sumisión, fidelidad y la debida servidumbre con todo lo demás a que me acabo de referir; a pagarle ciertos tributos y contribuciones anuales, y esto tanto como reconocimiento de su dominio universal, como señal de su sumisión, así como también para que el rey se mantenga en una digna situación”.⁶⁵ Como se ve, Las Casas insiste en que es indispensable que se observe un cierto contrato entre el rey y el pueblo para que se realice un buen régimen. Este contrato es el “consentimiento en una misma cosa de dos o más personas y la obligación que surge de ambas partes; si una parte falta, no existe contrato, sino invasión violenta o tiránica”.⁶⁶ Aplicando esta teoría al caso de las Indias, el padre Las Casas reclama la necesidad de que se celebre tal contrato entre el rey de Castilla y los naturales para que sea establezca el buen régimen en las Indias. Excusamos decir que el buen régimen consiste en realizar la salvación y que la obligación del poder temporal — el soberano — es crear una situación favorable para la promoción de la fe y su conservación.

— V —

Después, Las Casas se refiere al hecho histórico, y asegura tajantemente que hasta la fecha no se ha hecho tal contrato en las Indias, diciendo que:

“Ningún rey, o señor, o pueblo, ni aun persona privada o particular de todo aquel mundo de las Indias, desde el comienzo de su descubrimiento (1492) hasta el día de hoy, 30 de agosto de 1561, reconoció ni aceptó verdadera, libre y recta jurídicamente ni a nuestros ínclitos

Reyes de las Españas, como señores y superiores de ellos ni a los mensajeros, caudillos, capitanes o magistrados enviados por ellos en su nombre, sino que la obediencia que hasta ahora han prestado y ahora prestan es, y siempre fué, debida a la violencia, es involuntaria y todos se ven coaccionados a prestarla por carecer de fuerza para resistir tal coacción. Esto ocurre, en realidad, no por culpa de nuestros Reyes Católicos, sino sólo por culpa de los nuestros. Por tanto, todas aquellas gentes, reyes y pueblos, jurídicamente, así como eran libres antes de la citada institución han seguido siendo libres de derecho. De esta regla se exceptúa una sola reducida provincia muy pequeña llamada Vera Paz".⁶⁷

Para probar firmemente este hecho, Las Casas cita el caso concreto, que es el de Montezuma, rey de azteca. Describiendo vivamente la conversación que tuvo con el conquistador Hernán Cortés, aclara que la rendición de Montezuma no era voluntaria sino por temor a la crueldad de los conquistadores españoles.⁶⁸ Las Casas afirma que, como la conducta de los españoles en las Indias desde su descubrimiento no satisfizo nunca los requisitos arriba mencionados, el rey de Castilla en esos momentos no era soberano legítimo. De ahí llega a concluir que "nuestros Reyes Católicos de las Españas se encuentran ahora en cuanto al dominio y jurisdicción actual o al ejercicio de su regia potestad sobre aquel mundo de las Indias, en aquel estado en que se encontraban cuando en Roma promulgó el Sumo Pontífice la institución a su favor con respecto a aquel mundo".⁶⁹ Es decir que todavía el rey de Castilla está por cumplir la obligación de ejercer el derecho de evangelización en las Indias. De aquí saca Las Casas cinco colorarios siguientes:

1) A los reyes de Castilla y otros del mundo no les es lícito sin licencia y beneplácito de Rey Inca o de los demás reyes de las Indias, entrometarse o inquirir en los tesoros que existen en aquellos reinos o llevarse algo de allí.

2) Todo el oro, plata, piedras preciosas y otros objetos de alto valor que los españoles tuvieron o tienen, fueron robados, injustamente usurpados, por lo que los españoles cometieron un hurto, y están obligados a restituírselo a los indios.

3) Todas las tierras que tienen los españoles, en las que han construido ciudades o edificado o en las que apacentan sus animales, han sido injustamente apropiadas y son tiránicamente poseídas por ellos, por lo que para poder salvarse deben restituirlas a sus propios dueños sin ninguna excepción.

4) Los reyes de Castilla carecían del poder para nombrar a los españoles nobles, sometiéndoles ciudades u hombres de entre los indios, en calidad de vasallos o feudatarios, por lo que todas las determinaciones de este género tomadas hasta la fecha son nulas e inválidas.

5) Los reyes de Castilla no tenían poder para enviar gobernadores, virreyes u otros jueces para administrar justicia, por lo tanto los enviados hasta la fecha están usurpando el poder judicial.

Así Las Casas afirma que el dominio actual del rey de Castilla en las Indias es injusto a la luz de todos los derechos, y ya reconoce bien la irreversibilidad de la historia al decir que:

“en un tiempo sempiterno, el habito que nuestros Reyes han adquirido en virtud de la institución papal, no podrá convertirse en acto, ya por la permanencia y continuidad de la tiranía, ya por la imposibilidad de la restitución y satisfacción...; luego, mientras tanto, la institución papal quedará suspensa y en estado pendiente; y por consiguiente, nuestros Reyes Católicos no tienen ningún poder (...) para ejercer su jurisdicción o poder real ni para tomar la posesión o dominio o para ordenar o disponer su dominio por todo aquel mundo, ni deben o pueden solicitar esto...”.⁷⁰

Aunque Las Casas, como hemos citado, ha admitido que no por culpa de los reyes de Castilla, sino por la conducta de los españoles los indios no han reconocido al rey de Castilla como su superior, llega aquí a concluir, sin embargo, que “nuestros Reyes cometieron grandes injurias e injusticias e hicieron un daño enormísimo a los reyes y príncipes de aquellas gentes, despojándoles de sus estados y dignidades, de sus jurisdicciones y de sus hombres y pueblos, súbditos, y sometiéndoles a ciertos españoles, principales tiranos, de humilde condición, más aún, hombres viles, y así, poniéndoles bajo su mando;”.⁷¹

De modo que Las Casas censura categóricamente al rey y su Consejo de las Indias su negligencia de cumplir el deber y los considera como coautores implícitos de tales crímenes nefandos que cometieron los españoles en las Indias. Por lo cual, reclama él que:

“se deduce claramente que no pueden nuestros Reyes exigir de aquellas gentes y pueblos ni un sólo óbolo, aunque cesase la tiranía..., y los mismos pueblos y gentes prestasen su libérrimo consentimiento para recibirlos como príncipes supremos, sino que los mismos Reyes Católicos están obligados a procurar... toda utilidad espiritual y temporal de tales pueblos hasta el fin del mundo, a propias expensas, todo el tiempo que ellos sigan siendo grandes, y ojalá que así quede satisfecha la justicia divina por toda España”.⁷²

Excusamos decir que Las Casas, a fin de mantener incólume su concepción teocrática, trata de legitimidad del dominio de rey de Castilla en las Indias. A la luz de todos los derechos, divino, natural y de gentes, él comprueba la injusticia del dominio actual. A pesar de eso, injusto que sea el dominio en el sentido jurídico, en la realidad, el rey de Castilla domina a los indios, por eso Las Casas declara como buen cristiano que es urgente e indispensable que los conquistadores y probladores españoles, o mejor dicho los cristianos corrijan y remedien la situación injusta actual. Esta es la obligación impuesta a los cristianos, no para justificar el dominio del rey de Castilla en las Indias, sino para que los cristianos puedan salvarse. Por eso tal obligación deben cumplirla no sólo los españoles residentes en las Indias o los que han vuelto de allí, sino también el mismo rey de Castilla. Y es una de restitución. Las Casas opina que “los españoles que gravaron a aquellas gentes, están obligados, por exigencia de la satisfacción necesaria y posible, por encima de la obligación común a la que están obligados los cristianos, a asistir a dichas provincias en bien de la Fe, a la que hicieron daño.”⁷³ Es de notar que Las Casas no cree que, aun cumplida tal obligación, el dominio del rey de Castilla sea justificado jurídicamente. Porque el estado de las Indias ya no puede volver a la situación anterior a la entrada. En otras palabras, la bula papal no podrá justificar para siempre el

dominio del rey de Castilla en las Indias.

Así, en *De Thesauris*, Las Casas, partiendo del problema de la posesión de los tesoros enterrados en el Perú, trata de la legitimidad del dominio del rey de Castilla y crea una teoría política en que se estima en mucho la necesidad del pacto político entre los dos soberanos más que el señorío temporal del Papa relacionado al fin eterno y sagrado. No podemos negar que este pensamiento está basado en la idea medieval según la cual la sociedad era la expresión de la conciencia moral, pero se podría decir que su teoría, que da mucha importancia a la participación activa del pueblo en los asuntos importantes del Estado, ocupa un lugar notable en la historia del pensamiento político.

En la última parte, Las Casas vuelve al tema de la posesión de los tesoros enterrados en el Perú, y plantea el problema como sigue:

“¿cuál será la situación jurídica de los tesoros de los sepulcros encontrados o que se encontrarán, de los cuales no existe memoria alguna, desde la antigüedad de los tiempos, de quien sea su sueño o a quien pertenezca? De estos ahora debemos tratar y ver si serán propiedad de quien los encuentre, o del propietario del lugar o tierra, en que se encontraban, o del mismo príncipe Inca o de su fisco”.⁷⁴

Las Casas señala, en primer lugar, que se deben tratar por separado en el caso de que los busquen los indios y en el caso de que lo hagan los españoles, y menciona con detalle la primera situación, ya que la conclusión en la segunda se puede deducir con mucha facilidad del hecho de que la entrada misma de los españoles en las Indias era tiránica e injusta. Y en el mundo cristiano, cuando uno que cultiva la tierra de otro, halla un tesoro allí, puede apropiárselo, pero para mantener la paz, es razonable que lo comparta mitad y mitad con el dueño de la tierra. Sin embargo, Las Casas dice que esta ley no puede aplicarse a las Indias, argumentando que “en el asunto de los habitantes naturales de aquel mundo, hay que tener presente qué leyes o costumbres estaban en vigor entre ellos, sobre estas cosas que por casualidad o con intención o poniéndose el esfuerzo para ello, eran encontradas, y según ellas razonablemente se deberá

juzgar, pues nuestras leyes no les obligan; y si por sus leyes o costumbres no podemos decidir en tales cosas dudosas, habrá que recurrir, para obrar, al dictado de razón natural”.⁷⁵ Aquí podemos ver que Las Casas precisa muy bien el relativismo cultural, como que es uno de los elementos importantes de su doctrina, y que fue expuesto extensamente en su obra monumental *Apologética Historia Sumaria*. También aquí, Las Casas, al tratar de la posesión, desarrolla la teoría de la potestad regia con que pueda disponer el soberano libremente de los bienes temporales. Sobre este tema trata muy minuciosa y documentadamente en su obra antes citada *De Regia Potestate*, en la que expone que los bienes que tiene el rey en su reino son (1) la jurisdicción soberana, (2) los bienes fiscales – patrimonio público –, y (3) los bienes patrimoniales.⁷⁶ Y dice Las Casas que el rey no puede conceder ni enajenar los bienes de (1) y de (2), y que sólo puede hacerlo moderadamente en cuanto a los de tercera clase.⁷⁷ Así prohibiendo al soberano la concesión del territorio y la venta de los oficios públicos y definiendo que los bienes fiscales tales como ríos, caminos, costas, los ingresos por impuestos y los minerales, no son los patrimoniales heredados por el rey, Las Casas declara que será contra el bien común si el rey dispone de ellos libremente.

Aplicando esta tesis al caso del Rey Inca, dice que “el Rey Inca no puede conceder licencia para inquerir o buscar un tesoro en un campo de alguna persona privada, sobre todo si a ésta por ello se le va a ocasionar algún perjuicio, a no ser que exista una costumbre o a no ser que el Rey Inca, cuando concedió aquella tierra (si es que la concedió) se hubiese reservado para sí los tesoros u otros objetos preciosos que alguna vez se encontrasen en aquella finca y tierra”.⁷⁸ Por consiguiente, queda claro que los españoles que cometieron una injusticia desde el principio de la entrada, no tenían ningún derecho a inquirir y buscar los tesoros; y si bien viven cristianamente y por otro lado los indios reconocen libremente con su propia voluntad al rey de Castilla como su superior, los españoles no podrán tener ningún derecho a adquirir el tesoro debido a las malas conductas pasadas, y que el dominio es de derecho natural,

anterior a la profesión de la fe.⁷⁹ Por eso los que robaron tesoros saqueando los sepulcros o huacas, están obligados a restituirlos a sus verdaderos dueños, o a sus herederos, o si no existen éstos, a la comunidad indígena donde fuesen encontrados esos tesoros.

— VI —

Las teorías expuestas en *De Thesauris*, que acabamos de examinar brevemente, son en algún sentido utópicas en la época en que ya los españoles estaban en plena actividad colonizadora; y como hemos indicado, seguía viviendo en el pensamiento de Las Casas la idea medieval del Sacro Imperio Romano.⁸⁰ O sea que no se puede negar por completo que Las Casas esperaba que el rey de Castilla reinase en las Indias como supremo príncipe cristiano que tuviera el alto dominio protector y amparador de los naturales de las Indias para conducirlos a la fe sin quitarles de modo alguno el señorío de sus gobernantes nativos. En otras palabras, él creía que era posible construir el Imperio-Hispano. Sin embargo, ya desde la segunda mitad del siglo XVI, Las Casas estaba perdiendo casi todas las esperanzas sobre este plan, y previó que su sueño sería nada más que una ilusión. Y ya convencido de lo irrealizable del mismo, Las Casas, en *De Thesauris*, llega a concluir que la bula alejandrina de donación ha permanecido suspensa y en estado pendiente y que más indispensable que ella es el libre consentimiento y el establecimiento del pacto político de los indios para que sea justo y legítimo el dominio de rey de Castilla en las Indias. Antes, él insistía en un régimen de gobierno muy teocrático para las Indias del que fueron excluidos los españoles, pero en *De Thesauris*, opina que los españoles no sólo están obligados a restituir sino a residir por su propia cuenta para siempre en las Indias. Como indica acertadamente Losada,⁸¹ aquí parece que Las Casas afirme el dominio actual del rey de Castilla, pero esa obligación a residir permanentemente en las Indias, impuesta a los españoles, es como una prolongación de la obligación a restitución no solamente de las cosas que robaron, sino también del daño que causaron a la fe y a la mentalidad de los

indígenas, el cual no es fácil de remediar. Y según Las Casas, aunque los españoles lo hagan, el dominio del rey de Castilla nunca podrá ser justo y legítimo. En este sentido, *De Thesauris* es verdaderamente un testamento doctrinal muy valioso en este mundo de hoy, que nos enseña que, sea cual sea el objetivo, el dominio por la fuerza desatendiendo la voluntad del pueblo no puede ser para siempre justificado y trae implícitas graves consecuencias para ambas partes, es decir, los dominados y los dominadores.

NOTAS:

1. SOMEDA, Hidefuji: "Fray Bartolomé de Las Casas y el problema de la perpetuidad de la encomienda en el Perú", *Histórica*, Vol.V No. 2 Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. 1982. pp. 263–294.
2. Wagner, Henry Raup (with the collaboration of Helen Rand Parish): *The Life and Writings of Bartolomé de las Casas*. Albuquerque. 1967. pp. 232–233.
3. Se usa como texto la edición bilingüe, hecha por Angel Losada y publicada en 1958 por el CSIC (Madrid).
4. Las Casas: *De Thesauris* p. 35.
5. Las Casas también censura mucho en su *Apologética Historia Sumaria* (cap. CCXLIX) la excavación de los sepulcros a la luz de la moral.
6. Las Casas: *De Thesauris*. p. 35. Como es bien sabido, Las Casas nunca pisó la tierra del Perú, aunque una vez intentó dirigirse. Pero él se entera exacta y rápidamente de la situación del virreinato del Perú. Lo prueba su monumental obra arriba citada, *Apologética...* (Caps. CCLVI-CCLXI). Acerca de las fuentes o informantes sobre el Perú que utilizó Las Casas, véase: Giménez Fernández, Manuel: "Las Casas y el Perú", *Documenta*. No. 2. Lima. 1948-(50). pp. 343–377. / Marcus, Raymond: "Las Casas, pérouaniste" *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien*. *Caravelle* 7. 1966. pp. 25–41
7. *Ibid.*, p. 53.

8. *Ibid.*, pp. 55–57.
9. Vitoria, Francisco de: *Obras*. Biblioteca de Autores Cristianos 198. Madrid. 1960. p. 705.
10. D. Carro, Venancio, O.P.: “Bartolomé de Las Casas y la lucha entre dos culturas: Cristianismo y Paganismo” *Anales de la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas*. Madrid. 1966. pp. 207–272. 248.
11. Queraltó-Moreno, Ramón: *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*. Sevilla. 1976. p. 271.
12. Las Casas: *Tratado comprobatorio del imperio soberano ... en Tratados II Prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández*. México. 1965. pp. 915–1233. 1015.
13. Vitoria: *Op. cit.*, p. 720.
14. Las Casas: *Tratado comprobatorio...* p. 1015.
15. Las Casas: *De Thesauris* p. 57.
16. *Ibid.*, p. 59.
17. Por ejemplo, Las Casas dice en la proposición XVII que “los reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a quien pertenesce de derecho todo aquel Imperio alto, e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por la auctoridad, concesión y donación de la dicha Santa Sede Apostólica, y así, por auctoridad divina. Y este es y no otro el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado todo su título”. (*Aquí se contiene treinta proposiciones muy jurídicas en Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*. V. Biblioteca de Autores Españoles. Tomo CX. Madrid. 1958. pp. 249–257. 253a–b.)
18. Dice Las Casas que “porque como el fin del señorío de Vuestra Majestad sobre aquellas gentes sea, y no otro, la predicación y fundación de la fe en ellas y su conversión y conocimiento de Cristo, y para alcanzar este fin se haya tomado por medio el dicho señorío de Vuestra Majestad”. (Razón Segunda de *Entre los remedios en Obras escogidas ... cit.*, p. 72b.)

19. Las Casas: *Tratado comprobatorio* ... p. 1057.
20. *Ibid.*, p. 949.
21. *Ibid.*, p. 1147.
22. *Ibid.*, p. 1227.
23. *Ibid.*, pp. 1221–1227.
24. Las Casas: *De Thesauris* pp. 88–91.
25. Queraltó-Moreno, R.: *Op.cit.*, p. 225.
26. Friede, Juan: *Bartolomé de Las Casas, precursor del anticolonialismo: su lucha y su derrota*. México. 1974. p. 132.
27. Las Casas: *De Thesauris* p. 257.
28. *Ibid.*, p. 265.
29. “Todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades y pueblos de aquellas Indias son obligados a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos señores y emperadores..., después de haber recibido de su propio y libre voluntad nuestra sancta fee y el sacro bautismo, y si antes que lo resciban no lo hacen ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos” (BAE. CX. p. 253b.)
30. Las Casas: *De Thesauris* p. 265
31. *Ibid.*, p. 267.
32. *Ibid.*, pp. 423–425. / *Tratado comprobatorio* ... p. 1195.
33. *De Thesauris* p. 227.
34. Véase por ejemplo la Décima Réplica de Las Casas en *Aquí ser contiene una disputa o controversia (Obras escogidas ... cit., BAE CX. Doc. XXXI. pp. 293–348, 331b–333b.)*
35. En el caso de que se opongan los indios a la evangelización y predicación, Vitoria opina que los españoles “pueden, dando antes razón de ello a fin de evitar el escándalo, predicarles aun contra su voluntad y entregarse a la conversión de aquella gente, y, si fuere necesario, aceptar la guerra o declararla, hasta que den oportunidad y seguridad para predicar el Evangelio”. (Vitoria: *Op.cit.*, p. 717). Mientras, Las Casas insiste en que los

predicadores deben salirse.

36. Las Casas: *De Thesauris* p. 207.
37. *Ibid.*, pp. 287–291.
38. *Ibid.*, p. 291.
39. *Ibid.*, p. 381.
40. *Ibid.*, p. 279.
41. *Ibid.*, p. 283.
42. *Ibid.*, p. 269.
43. *Ibid.*, p. 115.
44. *Ibid.*, p. 125.
45. *Loc. cit.*
46. *Ibid.*, p. 127.
47. *Ibid.*, p. 133.
48. *Ibid.*, p. 165.
49. Sobre el Requerimiento, véase: Morales Padrón, Francisco: *Teoría y Leyes de la Conquista* Madrid. 1979. pp. 329–347.
50. Las Casas: *De Thesauris* pp. 295–297.
51. *Ibid.*, p. 167.
52. *Ibid.*, p. 175.
53. Las Casas: *De regia potestate o derecho de autodeterminación* Edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, J.M. Pérez-Prendes, Vidal Abril y Joaquín Azcarraga. Corpus Hispanorum de Pace Vol. VIII. “Estudio preliminar” Madrid. 1969. pp. CXXV–CXXVI.
54. *Ibid.*, p. 58.
55. Las Casas: *Principia quaedam ... en Tratados* II. pp. 1235–1273. 1245.
56. Las Casas: *De Thesauris* p. 189.
57. Hanke, Lewis: *La teorías políticas de Bartolomé de las Casas* Buenos Aires. 1935. p. 34.
58. Las Casas: *De Thesauris* p. 181.
59. *Loc. cit.*

60. *Loc. cit.*
61. Las Casas: *Entre los remedios...* BAE. CX. p. 96a.
62. Las Casas: *Carta al maestro Fray Bartolomé Carranza de Miranda* (VIII–1555) BAE. CX. pp. 430–450. 444b–445a.
63. Las Casas: *De Thesauris* pp. 269–271.
64. *Ibid.*, p. 271.
65. *Ibid.*, pp. 271–273.
66. *Ibid.*, p. 277.
67. *Ibid.*, p. 295.
68. *Ibid.*, pp. 305–307.
69. *Ibid.*, pp. 317–319.
70. *Ibid.*, p. 349.
71. *Ibid.*, p. 371.
72. *Ibid.*, p. 429.
73. *Ibid.*, p. 455.
74. *Ibid.*, p. 431.
75. *Ibid.*, p. 433.
76. Las Casas: *De regia potestate ...* pp. 58–60.
77. *Ibid.*, pp. 63–85.
78. Las Casas: *De Thesauris* pp. 433–435.
79. Osuna, A.: “El tratado de ‘Las doce dudas’ como testamento doctrinal de Bartolomé de Las Casas” *Ciencia Tomista* Núms. 331–332 Salamanca. 1975. pp. 325–378. 345.
80. Sobre la idea de Roma en Las Casas, véase: González, Jaime: *La idea de Roma en la Historiografía Indiana* (1492–1550) Madrid. 1981. pp. 52–54. 65–71, 78–81, 85–87. y sobre todo, 88–108.
81. Losada, Angel: *Introducción en De Thesauris* pp. v–xxviii. xxv–xxvi.